

AUTO No. 00823

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2006ER31100 del 17 de julio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 1 de septiembre de 2008, emitió el Concepto Técnico No. 2008GTS2404 del 1 de septiembre de 2008, mediante el cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA identificada con Nit. 899.999.094-1 el tratamiento silvicultural de tala de seis (6) individuos arbóreos de la especie Acacia, ubicados en espacio público en la Calle 134 entre Avenida 9 y Avenida 19 en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá por existir riesgo inminente de caída de ramas secas.

Que dicho Concepto Técnico fue notificado personalmente el día 29 de octubre de 2008, a la señora Angelith Nuñez identificada con cédula de ciudadanía No. 22.466.653 de Branquilla.

Que así mismo el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó los valores a cancelar por parte del autorizado, es decir la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, como medida de compensación realizar el pago de la suma de UN MILLÓN NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.009.300) Moneda Legal Corriente equivalentes a 8.1 IVP's y 2.187 SMMLV (año 2008) acorde con el Decreto 472 de 2003 y la Resolución 3675 de 2003 y se estableció a su vez realizar el pago por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) Moneda Legal Corriente de conformidad con lo establecido en la Resolución 2173 de 2003.

Que esta Secretaría a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó seguimiento a los tratamientos autorizados emitiendo para el efecto Concepto Técnico No.

Página 1 de 7

AUTO No. 00823

DCA No. 16173 del 24 de septiembre de 2009, a través del cual se evidenció que la autorizada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico No. 2008GTS2404 del 1 de septiembre de 2008 de la siguiente forma: se ejecutó la tala de cinco (5) árboles de la especie Acacia y el Corte de un (1) árbol de la especie Acacia, lo que produjo la reliquidación del monto a cancelar en pro de garantizar la persistencia del recurso forestal, en el entendido que redujo el valor a pagar a OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$847.310) Moneda Legal Corriente; paralelo a lo anterior el Informe referido expone la falta de evidencia de pago por concepto de compensación.

Que, revisado el expediente SDA-03-2012-115, se observa certificación expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente del día 24 de noviembre de 2017, en la cual se señala la falta de pago por concepto de compensación por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$847.310) Moneda Legal Corriente y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) Moneda Legal Corriente, de acuerdo a lo establecido en Concepto Técnico No. 2008GTS2404 del 1 de septiembre de 2008.

Que mediante Resolución No. 577 del 7 de marzo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, con Nit. 899.999.094-1, consignar por concepto de compensación la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$847.310) Moneda Legal Corriente y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) Moneda Legal Corriente, según lo dispuesto en el Concepto Técnico 2008GTS2404 del 1 de septiembre de 2008 y Concepto Técnico de Seguimiento DCA 16173 del 24 de septiembre de 2009.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el 27 de abril de 2018 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, con Nit. 899.999.094-1, cobrando así fuerza ejecutoria el 15 de mayo de 2018.

Que mediante radicado No. 2018ER102556 del 8 de mayo de 2018, el Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y Tarjeta Profesional No. 156993 en calidad de apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal y como consta en poder adjunto, presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente Recurso de Reposición contra la Resolución No. 577 del 7 de marzo de 2018, solicitando se declare la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia el archivo del expediente No. SDA-03-2012-115.

Que a través de la Resolución No. 02797 del 06 de septiembre de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió el recurso de reposición, en la cual dispuso:

“ARTICULO SEGUNDO NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 577 del 7 de marzo de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 00823

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 577 del 7 de marzo de 2018, y como consecuencia exigir al Representante Legal o quién haga sus veces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) identificada con Nit. 899.999.094-1, consignar la suma de Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Diez Pesos (\$874.310) Moneda Legal Corriente correspondientes al concepto de compensación y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de Veintidós Mil Doscientos Pesos (\$22.200) Moneda Legal Corriente, según lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 2008GTS2404 del 1 de septiembre de 2008, y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 16173 del 24 de septiembre de 2009...

Que la Resolución No. 02797 del 06 de septiembre de 2018 fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2018 al Doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 y portador de Tarjeta Profesional No. 156.993 en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que mediante auto número 04742 del 20 de noviembre de 2019 se ordenó al grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), el desglose del recibo de pago No. 4206917 del 14 de septiembre de 2018, por concepto de seguimiento, de conformidad a lo exigido en la Resolución No. 00354 del 2018, desglose que se realizó del expediente SDA-03-2012-115, al expediente SDA-03-2012-105.

Que a través del oficio No. 2018ER313790 de fecha del 31 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P remitió copia de los recibos de pago No. 4280867 por el valor de \$22.200 y No. 4280856 por el valor de \$847.311, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución No. 577 de 2018.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2012-115.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 00823

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en*

Página 4 de 7

AUTO No. 00823

lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA 03-2012-115, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 577 del 7 de marzo de 2018, generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA 03-2012-115, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 5 de 7

AUTO No. 00823

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA 03-2012-115, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Av. Calle 24 No. 37-15, de la ciudad de Bogotá D.C.

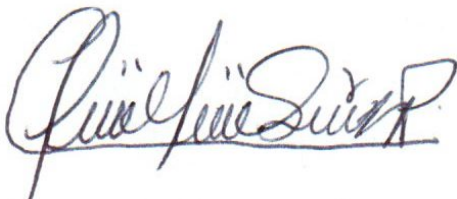
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de febrero del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 6 de 7

AUTO No. 00823

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

07/02/2020

SDA-03-2012-115

Página 7 de 7